

Se obró contra la infancia: el infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen

Crimes contre l'enfance: l'infanticide en Castille durant l'Ancien Régime

Crimes Against Childhood: The infanticide in Castile throughout the Old Regime

Haurren aurkako ekintza gisa: haur-bilketa Gaztelan Antzinako Erregimenaren garaian

Cynthia RODRÍGUEZ BLANCO*

Universidad de Valladolid y EUM Fray Luis de León. Valladolid

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 141–165

Resumen: Configurándose como un crimen atroz merecedor de las máximas puniciones, en este artículo nos proponemos estudiar el infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen a través de una serie de causas conservadas en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Para ello reflexionaremos acerca de la relación entre infanticidio y honra; analizaremos las penas impuestas; estudiaremos el perfil de quienes le cometían; y observaremos cuáles fueron los tipos de muertes más habituales. Ello nos permitirá mostrar que, a lo largo del período estudiado, el infanticidio se reveló como un delito inminentemente femenino que atentaba contra la familia.

Palabras clave: Infanticidio. Justicia. Infancia. Castigos. Mujeres. Edad Moderna.

Resumé : Configuré comme un crime atroce méritant les peines maximales, nous proposons dans cet article d'étudier l'infanticide en Castille tout au long de l'Ancien Régime à travers une série de cas conservés dans les archives de la Chancellerie Royale de Valladolid. Pour ce faire, nous réfléchirons sur la relation entre infanticide et honneur; nous analyserons les sanctions imposées; Nous étudierons le profil de ceux qui l'ont commis; et nous observerons quels ont été les types de décès les plus courants. Cela permettra de montrer que, tout au long de la période étudiée, l'infanticide s'est révélé comme un crime imminemment féminin s'attaquant à la famille.

Mots clés : Infanticide. Justice. Enfance. Peines. Femmes. Époque moderne.

Abstract: Configured as an atrocious crime deserving of the maximum punishments, in this article we propose to study infanticide in Castile throughout the Old Regime through a series of cases preserved in the archive of the Royal Chancery of Valladolid. To do this, we will reflect on the relationship between infanticide and honor; we will analyze the penalties imposed; We will study the profile of those who committed it; and we will observe what were the most common types of deaths. This will allow us to show that, throughout the period studied, infanticide was revealed as an imminently feminine crime that attacked the family.

Keywords: Infanticide. Justice. Childhood. Punishments. Women. Early Modern.

Laburpena: Gehieneko zigorrerenez merezimenduztat jotzen zen krimen ankertzat hartuta, artikuluko honetan Gaztelako haur-bilketa aztertzea proposatzen dugu Antzinako Erregimen osoan zehar, Valladolideko Errege Kantzelaritzaren artxiboan gordetako auzi batzuetan oinarrituta. Horretarako, haur-bilketaren eta oborearen arteko barremanari buruz hausnartuko dugu; ezarritako zigorrak aztertuko ditugu; delitua egiten zuten pertsonen profila ikertuko dugu; eta heriotza-modu obikoek zein izan ziren behatuko dugu. Horrek aukera emango digu erakusteko ezen, aztertutako aldian zehar, haur-bilketa nagusiki emakumeek egindako delitua izan zela eta familiararen aurka egiten zuela.

Giltza-hitzak: Haur-bilketa. Justizia. Haurtzaroa. Zigorrak. Emakumeak. Aro Modernoa.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Cynthia Rodríguez Blanco. C/Tirso de Molina, 44 (47010 Valladolid). – Cynthia.rodriguez@uva.es – <https://orcid.org/0000-0002-2464-632X>

Financiación / Financing: Investigación llevada a cabo a través del GIR: Grupo de Estudios sobre Familia, Cultura Material y Formas de Poder en la España Moderna (Universidad de Valladolid) y del proyecto de investigación «Familia, dependencia y conflicto en España, 1700-1860», PID2024-159231NB-I00.

Cómo citar / How to cite: Rodríguez Blanco, Cynthia (2026). «Se obró contra la infancia: El infanticidio en Castilla a lo largo del Antiguo Régimen», Clio & Crimen, 23, 141-165. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28863>).

Recibido/Received: 2025-12-19; Aceptado/Accepted: 2026-06-08.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Analizar la evolución histórica del delito de infanticidio no resulta tarea sencilla ya que, como indicó Álvarez Cora, al primer problema al que debe enfrentarse el investigador es al de su conceptualización debido a que, de manera general, se ha tendido a identificarle de manera exclusiva con el neonaticidio; es decir, con la muerte violenta del niño recién nacido generalmente a manos de sus progenitores. Significación cierta, pero incompleta ya que en él tienen cabida otras conductas delictivas como el puericidio y el infanticidio más estricto (muerte violenta propinada a un menor de edad por parte o no de sus familiares) que también deben ser tenidas en cuenta a la hora de analizarle¹. Otros problemas derivan del carácter judicial de la fuente utilizada y es que, quienes nos servimos de los pleitos vistos por las Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no debemos perder de vista que estas actuaron como tribunales de última instancia. A ellas solo llegaban aquellos expedientes que eran elevados por las justicias ordinarias —cuando carecían de medios para resolverles— o apelados por las partes intervinientes al no estar de acuerdo con la sentencia inicial pronunciada. Esto hace que a la hora de tratar estadísticamente los datos solo podamos acceder a una parte parcial de la realidad, pues, aunque se presupone que existieron muchos casos más, no ha quedado registro de ellos bien sea porque la documentación se ha perdido o bien porque no llegaron a ser penados por falta de pruebas. En este sentido, la investigación realizada por Vázquez Lesmes puso de relieve que, aun siendo la autoridad civil quien mayoritariamente se encargaba de juzgar estos crímenes, en algunos archivos de titularidad eclesiástica como el Archivo General del Obispado de Córdoba se puede encontrar información acerca de este delito debido, por un lado, a que los sacerdotes actuaron como confesores y testigos indirectos de lo acontecido proporcionando a las autoridades información determinante sin quebrantar el sigilo necesario que imponía su condición²; y por otro, a que la jurisdicción eclesiástica poseía potestad para juzgarlo.

No son los únicos problemas a los que debemos enfrentarnos. Trascendiendo la mera cuantificación estadística de los pleitos, el carácter subjetivo de la fuente propicia que se pueda incurrir en interpretaciones erróneas o parciales. Los textos utilizados son expedientes judiciales de carácter punitivo en los que se tendió a resaltar la culpabilidad materna, presentando a estas madres homicidas como mujeres plagadas de defectos que, llevadas de la lujuria y de una extrema crueldad, asesinaban a su propia prole para evitar que existiese testigo directo de su infamia. Un relato que, aunque verosímil en algunos casos, tendía, por un lado, a hacer que la culpa recayese íntegramente en la mujer invisibilizando la participación de otros individuos; y por otro, a ignorar las circunstancias socioeconómicas que habían llevado a la homicida a tomar esa decisión. Aunque la honra —entendida como pureza, castidad y fidelidad femenina— jugó un papel fundamental en el desarrollo de estos crímenes, no hay que pasar por alto que hubo quien asesinó a

¹ Enrique Álvarez Cora, *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Dykinson, 2018), 12-20.

² Rafael Vázquez Lesmes, *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX* (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010), 136-147.

sus hijos empujado por la falta de medios y de apoyos. Pese a que en el doctrinario religioso y en el imaginario popular los hijos fueron concebidos como la mayor dicha que podía experimentar una mujer, en el día a día hubo quien los vio, no como una bendición, sino como un estorbo. En una sociedad en la que el pauperismo, la ilegitimidad y algunos delitos como la prostitución o el amancebamiento estaban muy presentes, no era extraño que las mozas ocultasen el preñado para posteriormente deshacerse de la criatura con cierta impunidad³. Cuando hablamos de deshacerse de la criatura hacemos alusión no solo al infanticidio sino también al aborto y el abandono. Tres conductas muy relacionadas entre sí que podían presentarse como origen y consecuencia del mismo acto delictivo dificultando su tipificación y necesaria clasificación. Por ejemplo, cuando se abandonaba a un niño a la intemperie dificultando su auxilio, lo más probable es que acabase falleciendo. Esto propiciaba que la exposición infantil se convirtiese en un infanticidio sin muerte homicida directa, pero pudiendo haber existido voluntariedad en el acto. Nos encontramos así ante fallecimientos en los que la vida no es arrebatada de manera violenta mediante una acción de carácter traumático —apuñalamientos, degollaciones, golpes, asfixias, etc.—, sino mediante un acto de dejar morir. Un matiz interesante que dificultó el tratamiento jurídico del delito ya que, a veces, los tribunales se veían incapaces de determinar, ya no solo la causa del óbito, sino si había existido voluntad.

Teniendo en cuenta esta abundante problemática, en este artículo nos proponemos estudiar el infanticidio a través de un conjunto 81 causas conservadas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid fechadas entre el siglo xvi y la primera mitad del siglo xix. Con ello lo que buscamos es conocer la relación entre infanticidio y honra; el tipo de penas impuestas; el perfil de los homicidas poniendo de relieve que, en la mayor parte de las ocasiones, se servían de su entorno más cercano más pergeñar el crimen; las motivaciones que tuvieron para acabar con la vida de su prole y cómo lo hicieron.

1. Maternidad, honra e infanticidio en el Antiguo Régimen

Lejos de ser partícipes de la intensa red de solidaridad, respeto y protección de la que gozan hoy en día, a lo largo del Antiguo Régimen los niños fueron concebidos como adultos en miniatura que solo poseían valor en tanto en cuanto permitían la continuación del linaje familiar siendo capaces de convertirse en seres útiles para la sociedad a través de las enseñanzas transmitidas por sus padres y maestros. Viendo un ellos un «pequeño brote» que debía ser preservado a toda costa, desde los tratados de la moral se apostó por su cuidado y protección desde el mismo momento

³ Margarita Torremocha Hernández, «Exposición, infancia y delincuencia. Un infanticidio intentado (1803)», en *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, dir. por Marie-Élisa Franceschini-Toussaint y Sylvie Hanicot-Bourdier (Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024), 107.

en que la mujer quedaba encinta, pues los hijos lejos de suponer una carga para sus progenitores se presentaban como la mayor de sus dichas al permitirles contribuir al fin de la reproducción natural. De este modo, la madre, cumpliendo con su intrínseca cualidad de engendradora y nutriz, debía entregarse por completo al cuidado y bienestar de una prole que dignificaba su ser permitiéndola alcanzar la maternidad matrimoniada para la que se hallaba predispuesta de manera natural. Un discurso de fuerte componente teológico y moralizante que no siempre tuvo el reflejo esperado en la sociedad.

Desde prácticamente los orígenes de la humanidad, el hombre —en busca de su propia seguridad física y moral— ha tendido a limitar el crecimiento demográfico de las sociedades controlando el volumen de nacimientos (remedios anticonceptivos y abortos) y deshaciéndose de aquellas bocas que no le eran útiles a través del infanticidio y el abandono. Dos conductas que, pese a mostrar analogías, separaron sus caminos en el momento en que la primera comenzó a criminalizarse; y la segunda, a realizarse con ciertas garantías que aseguraban la supervivencia infantil. De este modo, a medida que surgieron las inclusas y una abundante tratadística que reivindicaba el valor de la vida infantil, el abandono dejó de ser un regulador demográfico para convertirse en un regulador del tamaño familiar que permitía a las parentelas deshacerse de la prole improductiva sin incurrir en ningún tipo de delito⁴. Eso sí, la exposición debía ser realizada en lugares públicos, transitados o habilitados para ello —tornos de las inclusas— para que la criatura fuera recogida con celeridad. Quien pudiendo cumplir con estas sencillas condiciones prefería abandonar a la criatura a su suerte negándole el necesario auxilio, merecía ser juzgado, recayendo sobre él la sospecha de haber intentado cometer un infanticidio. Cuando a las autoridades se les hacía partícipes del hallazgo o desaparición de un niño abrían diligencias inmediatamente para esclarecer quienes eran los culpables. En 1801 llegó a oídos de la justicia leonesa que, en la villa de Gallegos de Curueño, había parido secretamente una moza desconociéndose el paradero de la criatura. Tras numerosas indagaciones se pudo saber que la madre era María de Robles, una joven de 25 años natural del vecino municipio de Barrillos que, al percatarse de su estado, había abandonado la casa de su padre para dirigirse a la de su tío con el fin de que este la auxiliase; ya que «era una mujer frágil que llevada del amor condescendía a los ruegos de su amante entregándose a él en cualquier ocasión»⁵. Así dio a luz a una niña que fue conducida inmediatamente a la inclusa de León a través de su amante y su propio tío para que nadie se enterase de lo ocurrido. Pese a que la niña se hallaba en buen estado de salud, María fue desterrada y condenada a permanecer varios años recluida en una galera debido a su reincidencia y escaso arrepentimiento. Mejor suerte corrió Francisca Rojo ya que, tras descubrirse que su hija había sido abandonada en la puerta de un vecino envuelta tan solo con el paño de una abarca, se le obligó a «recogerla y alimentarla por hallarse con leche con la que

⁴ M.^a Dolores Valverde Lamsfus, *Entre la miseria y el deshonor. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra siglos XVIII y XIX* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 1995), 23.

⁵ Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), Salas de lo Criminal, Caja 222.4, año 1801.

poderla mantener»⁶. Una medida que, si bien aseguraba la supervivencia teórica de la niña, sumía a la madre en una situación de indefensión ya que el ocasionador de su preñado era un hombre pobre y casado que ni se podía casar con ella ni podía entregarla ayuda alguna.

Dejando a un lado la cuestión de los abandonos y centrándonos ahora en el infanticidio, a lo largo del Antiguo Régimen se configuró como un delito contra las personas. Rodríguez González señala que la conducta infanticida comenzó a ser considerada como delito en Europa a partir del año 374 gracias a la labor del cristianismo que hizo que quienes le cometían fuesen juzgados como parricidas⁷; es decir, como individuos que llevados de una extrema crueldad asesinaban a un pariente cercano de línea ascendente o descendente. Se hubo de esperar hasta el surgimiento del derecho liberal para que se pusiese el foco de atención sobre la honestidad femenina. De este modo, Paul Johann von Feuerbach —impulsor del Código de Baviera de 1813— le definió como «la muerte del hijo recién nacido, ilegítimo y viable, causado por la madre previa ocultación de su embarazo»⁸. Conceptualización que sería posteriormente modificada por Tardieu al considerar que, para que un crimen fuese considerado como infanticidio, bastaba con que se hubiese asesinado de forma violenta a una criatura nacida viva del seno de su madre⁹. Un pequeño matiz que permitió que la culpabilidad recayese no solo sobre las afrentadas progenitoras sino también sobre otros individuos. En el caso de España, y pese a que su vigencia se circunscribe únicamente al Trienio Liberal (1820-1823), el Código Penal de 1822 tipificó por primera vez al infanticidio como delito autónomo. Así, en el artículo 612, se señalaba que quienes asesinasen a un pariente o amo con premeditación y voluntariedad sufrirían la pena capital. Castigo que sería conmutado por el destierro perpetuo y por entre 15 y 25 años de privación de libertad en el caso de:

«Las mugeres solteras o viudas que, teniendo un hijo ilegítimo y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo exponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho y según lo que resulte, el único ó principal móvil de la acción, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente.»¹⁰

Desde finales del siglo XVIII —por influjo de las doctrinas humanitaristas e ilustradas— desde la jurisprudencia civil y canónica se comenzó a gestar un cierto sen-

⁶ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 113.5, Año 1777.

⁷ Alfredo Rodríguez González, «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral», *Tiempos Modernos*, n.º 36 (2018): 281.

⁸ Paul Johann von Feuerbach, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gultigen peinlichen Rechts* (Glesgen: Dniek nnd Verlag von Georg Friedrich Heyer 1832), 217.

⁹ Ambroise Auguste Tardieu, *Estudio médico-legal sobre el infanticidio* (Barcelona: establecimiento tipográfico-editorial de Daniel Cortezo, 1883).

¹⁰ *Código Penal Español secretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822* (Madrid: Imprenta Nacional, 1822), 125.

timiento de compasión respecto a las infanticidas considerándose que a la hora de juzgarlas se debía tener en cuenta su situación y buena fama¹¹. Pese a que la aplicación de la pena capital se había revelado como un instrumento eficaz que había permitido reducir el número de muertes infantiles de carácter violento, juristas como Beccaria comenzaron a considerar que, si los estados realmente querían acabar con este tipo de crímenes, lo que habían de hacer era dejar de señalar públicamente a quienes alcanzaban una maternidad no matrimoniada, ofreciéndolas ayuda mediante políticas asistenciales de recogimiento y protección¹². En este sentido las inclusas, y posteriormente las casas de maternidad, jugaron un papel fundamental ya que permitieron a las solteras, casadas y viudas deshonradas dar a luz con discreción evitando la vergüenza pública. Asistencia que se hizo extensible a sus hijos, pues si estas se negaban a criarlos, quedaban ingresados en los cuartos cuna para que fuesen las nodrizas quienes se ocupasen de ellos evitando que pereciesen. Con ello lo que se buscaba era mostrar a la mujer que frente a una decisión irracional que podía llevarla a acabar en el patíbulo por haber cometido filicidio, era preferible que recurriese al abandono controlado e institucionalizado. Precisamente por ese motivo, y al menos durante todo el siglo XVIII, cuando a las autoridades se les daba parte de que una moza soltera o viuda se hallaba embarazada, acudían con celeridad en su búsqueda para depositarla en casa de algún familiar o vecino de honrada conducta sometiéndola a un régimen de confinamiento estricto hasta que diese a luz para evitar que pudiese huir o deshacerse de su prole. Por ello al titular del depósito se le pedía que vigilase día y noche a la depositada y que, cuando tuviese la menor sospecha de que el embarazo había llegado a término, diese parte para que la comadre o el médico —acompañados de la justicia— pudiesen acudir a reconocerla y socorrerla. Prevenciones que no siempre daban los resultados esperados. En 1825 Gregoria Sedano tuvo que comparecer ante el tribunal vallisoletano debido a que, haciendo caso omiso del depósito que sobre ella recaía, había abandonado la casa de su hermano para deshacerse de la criatura que acababa de dar a luz hacía tan solo unos días. Tras varios interrogatorios reconoció haber aprovechado que su hermano había ido a por leña y que su cuñada se hallaba en la cama, para coger a su hijo en brazos y dirigirse a una cueva, donde «sin otro motivo que el de una ceguera, sin saber lo que hacía y sin ser aconsejada por ninguno», le dio muerte presionándole la garganta¹³.

Su declaración resulta interesante por dos motivos: en primer lugar, porque pone de manifiesto la ocasional ineficacia de los depósitos; y, en segundo lugar,

¹¹ Isabel Ramos Vázquez, «El Infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el Derecho Penal histórico español (1822-1995)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 93 (2023): 146-148.

¹² Decía Cesare Beccaria que el infanticidio era «efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? El mejor modo de evitar este delito fuera proteger con leyes eficaces la flaqueza contra la tiranía, la cual exagera los vicios que no pueden cubrirse con el manto de la virtud». Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Madrid: Universidad Carlos III, 2015), 68.

¹³ ARCHV, Gobierno de la Sala del Crimen, Caja 37.25, año 1833.

porque deja entrever que, junto a la honra, la demencia también fue utilizada como excusa. Desde la Antigüedad se había observado que, tras dar a luz, algunas mujeres quedaban afectadas de una psicosis o locura puerperal como consecuencia de una sobreexcitación del sistema nervioso uterino¹⁴. Una patología mental que, más allá de causar melancolía o apatía, podía llevar a las mujeres a poner en peligro la vida de sus propios hijos; especialmente si ya habían dado muestras de locura con anterioridad. Cuando a María de san Salvador se le encausó por haber arrojado a su hija a la ría de Bilbao, su defensa relató al fiscal que carecía de juicio, «pues muchas veces se embravecía y se quería echar por las ventanas. Pese a ello amaba y criaba con ternura a la dicha su hija el tiempo que la crio; y teniéndola una ama, la amaba y quería y la iba a ver muy de ordinario. Y este amor es tan natural que, si no es perdiendo el juicio, no se puede presumir lo hiciera»¹⁵. Otras, aludiendo a una supuesta turbación del ánimo como consecuencia del temor y los dolores sufridos durante el expulsivo, alegaron haber perdido la memoria de manera momentánea desconociendo qué era lo que había ocurrido con sus hijos. Episodios amnésicos de carácter transitorio que afectaron a mujeres como Josefa Pérez. Una cardadora de 26 años que, tras permanecer varios meses recluida en la galera de Valladolid, relató a las autoridades penitenciarias que habiendo dado a luz a una niña no podía asegurar si había nacido viva o no, pues tras el parto le aconteció un accidente y cuando recuperó la consciencia solo pudo advertir que la criatura yacía muerta¹⁶. Desconocía si había nacido con vitalidad o si, por el contrario, había fallecido por falta de socorro. Enajenaciones mentales de dudosa veracidad que fueron utilizadas por sus defensas para presentarlas ante el fiscal como mujeres de intachable conducta que se veían obligadas a cargar no solo con el estigma de la afrenta sexual, sino con la culpabilidad de haber asesinado a sus hijos de manera inconsciente.

Teniendo en cuenta que la interpretación que hacía el juez de los acontecimientos se revelaba determinante a la hora de emitir una sentencia, las defensas de las acusadas intentaron ganarse su favor recurriendo a la psicosis puerperal, pero también a emotivos relatos en los que se señalaba que, pese a haber acabado con la vida de sus hijos, los habían amado profundamente. De ello da buena cuenta el alegato que realizó el abogado de Teresa López. Una moza de apenas veinte años que fue enjuiciada por haber favorecido la muerte de su hijo al haberle abandonado en una alcantarilla del Camino Real que discurría junto a Villafranca del Bierzo. Además de alegar un episodio de enajenación mental transitoria que le llevó a exponer a la criatura en cueros en pleno mes de marzo, su defensa señaló:

«que no entendiendo la necesidad de leyes, mi defendida, viéndose oprimida de la mayor necesidad sin alimento para mantener su triste vida, ninguna leche para la de su hijo, y que estaban expuestos a ser ambos victimas infelices de la misma necesidad; sin

¹⁴ Jesús María Usunáriz Garayoa, «De la melancolía a la locura: embarazo, parto y posparto (España y el mundo hispánico, siglos XVI-XVII)», *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*, n.º 74/1 (2022): 4.

¹⁵ ARCHV, Sala de Vizcaya. Caja 1292.6. año 1610

¹⁶ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 2541.1, año 1832.

embargo, del tierno amor que profesaba a este y cuya pérdida aún en el día llora, se deliberó a exponerlo. No con el fin ni ánimo de que rindiese la vida a la parca, sino de que la caridad lo recogiese y diese alguna disposición para que se criase, quedando ella en actitud de poder mantenerse y ganar su sustento, con lo que se evitaban los daños a los que ambos estaban expuestos.»¹⁷

Una maternal ternura que no le eximió de la carcelería, pues considerando que el abandono había sido de extrema crueldad, el juez determinó que Teresa debía pasar el resto de su vida recluida. Al fin y al cabo, de lo que se trataba era de convencer a la justicia de que en algún momento estas mujeres habían sido capaces de experimentar sentimientos de preocupación y apego respecto a sus hijos habiéndoles bautizado antes de asesinarlos para evitar que acabasen en el peligroso limbo; habiendo asegurado su recogida tras el abandono¹⁸; o llorando aún su pérdida. Como indicaba Ruiz Sastre, amar a un hijo y asesinarle eran dos realidades difícilmente compatibles¹⁹.

2. Análisis de las causas halladas en el tribunal vallisoletano

2.1. Penas impuestas, medidas de gracia y absoluciones

A lo largo del Antiguo Régimen el infanticidio fue considerado como un crimen atroz que segaba la vida a quien apenas había alcanzado a abrazarla debiéndose juzgar a quienes lo cometían como parricidas. En palabras de Ramos Vázquez, la calificación de atroz excedía la mera retórica trayendo consigo una serie de consecuencias jurídicas muy graves. De este modo, el proceso judicial iniciado debía ser rápido —careciendo el encausado de ciertas garantías procesales que facilitaban que pudiera resultar culpable sin necesidad de pruebas fehacientes—; y la pena impuesta, además de ser ejecutada en público, debía presentarse como medida ejemplarizante poseyendo un carácter especialmente gravoso y violento²⁰. Requisitos que cumplía perfectamente la *poena cullei* o pena del saco. Un castigo de origen romano —ratificado en las *Siete Partidas*— que buscaba, no solo castigar corporal-

¹⁷ ARCHV, Salas de lo criminal, Caja 1282.5, Año 1803.

¹⁸ El 26 de mayo de 1592 la justicia de Durango tuvo constancia de que, en un monasterio del término, había sido hallada una criatura que pereció a las pocas horas. Tras descubrirse que era hija de María de Arbanca, esta señaló que, por ser hija de Gregorio Abad —clérigo del monasterio— se había decidido a echarla en sus aposentos ya que no tenía con que criarla. Así, y sirviéndose de una escalera, dejó a la niña en uno de los corredores, «después de ello había seguido acechando junto a la casa del convento para ver si alguno le daba cobro a la dicha criatura. Y que la dicha criatura luego había llorado y que la habían tomado y recogido». ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 5093.25, año 1592.

¹⁹ Marta Ruiz Sastre, «Los hijos prohibidos. Emociones, comportamientos y actitudes en torno a la maternidad en la sociedad del honor. Sevilla, siglo XVII», en *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos XVII-XIX*, Santander, coord. por M.^a Luisa Candau Chacón (Santander: Universidad de Cantabria, 2016), 225.

²⁰ Isabel Ramos Vázquez, «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna», *Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 26 (2004): 255.

mente al reo, sino despojarle de todas sus posesiones privándole del descanso eterno al impedir que se le diese sepultura²¹. Así, y tras sufrir el escarnio al haber sido azotado públicamente, su cuerpo era introducido en un saco, serón o cuba de cuero junto a una víbora, un gallo, un perro y un mono —sustituido posteriormente por un gato debido a su mayor disponibilidad— para que estos se encargasen de devorarlo mientras era arrojado a las aguas de un río o mar²². Pese a que en teoría los reos debían ser azotados antes del encubamiento, al igual que ocurrió en la Audiencia de Galicia²³, no tenemos constancia de que durante el periodo analizado el tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid lo hiciese. Del mismo modo, el análisis de las causas halladas nos ha permitido conocer que no solo se prescindió de los azotes, sino que, además, los reos murieron antes de ser introducidos en la saca habiéndoseles ahorcado o dado garrote. Por haber acabado con la vida de su hijo al ser víctima de un estupro perpetrado por su propio curador, a Catalina Herrero se le condenó a:

«que sea sacada e metida en un serón de esparto, atados pies y manos. De esta suerte sea atada dos vestias mayores e sea arrastrada por todas las calles públicas de esta villa con boz de pregonero e luego después de arrastrada sea llevada a la plaça mayor de esta villa y en la dicha plaça ahorcada con una soga de esparto hasta que muera naturalmente. Y después de muerta esté colgada la dicha rea por espacio de seis oras y después sea quitada y metida en una ierosa cuba y en cerrada en el dicho cuero o cuba con un perro y un gallo y un gato y una culebra.»²⁴

Destino similar al vivido por María López, quien, para ocultar la deshonra de su hija, sofocó a su propio nieto. Así la justicia determinó que:

«cabalgada en una vestia, atados pies y manos, y con boz de pregonero que manifieste su delito, sea traída por la plaza y calles acostumbradas de dicha villa a la vergüenza publica; y llevada al pie del rollo, y allí le sea dado garrote a esta que muera naturalmente; y después sea sacada y metida en un cuero en la forma acostumbrada con un perro y gato y gallo y culebra sea echada en el rio más cercano de esta dicha villa. Más la condeno en perdimiento de todos sus bienes que sean aplicados para la cámara del reino.»²⁵

²¹ Luis Miguel Díez Salazar, «La «Poena cullei», una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 59 (1989): 585.

²² En ocasiones los animales podían ser sustituidos por figuraciones de los mismos tal y como narró Ventura Pérez en la crónica de Valladolid. Así el 7 de junio de 1762 «dieron garrote en frente de San Nicolás a Pablo Giménez, por haber muerto a su mujer. Acabado de dar garrote le bajó el verdugo junto a las aceñas y le envolvió en un pellejo de buey y le metió en el río hasta medio muslo y encima le puso un pliego de papel con cuatro figuras pintadas en él, como fueron un perro, un gallo, una gimia y una sierpe; estuvo de esta manera hasta las oraciones que almas piadosas y devotas lo sacaron de aquel sitio y la cofradía de la Pasión le puso en sus andas y desde allí le hizo el entierro a la iglesia de San Nicolás, en donde le enterraron». Fragmento extraído de: Cynthia Rodríguez Blanco, *Infancia expuesta y maternidad en la inclusa palentina a lo largo del Antiguo Régimen* (Gijón: TREA, 2024), 305.

²³ Pedro Ortego Gil, «El parricidio en la práctica real de la Audiencia de Galicia», *Dereito*, vol. 5 (1996): 247.

²⁴ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1405.82, Año 1580.

²⁵ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1748.18, Año 1593.

Llanes Parra señala que el cuerpo de los fallecidos era finalmente enterrado²⁶; sin embargo, sabemos que el tribunal vallisoletano contempló penas monetarias e incluso corporales para todos aquellos individuos que se atreviesen a sacarles de las aguas sin su autorización. Al fin y al cabo, las penas cumplían con un doble fin: vindicativo e intimidatorio; castigando al culpable, pero también atemorizando al resto del pueblo²⁷. Precisamente por ese motivo el cuerpo del reo era expuesto durante horas en el emplazamiento público donde se había llevado a cabo su ejecución. Por haber cometido un delito mayor, a los infanticidas o parricidas —al igual que a los bandidos— se les podía imponer la pena capital acompañada de toda una serie de rituales intimidatorios²⁸. La tabla 1 muestra que, al menos en el tribunal vallisoletano y durante el periodo estudiado, la pena de muerte —acompañada o no de encubamiento— se impuso con menor frecuencia que los castigos corporales, los destierros y las privaciones de la libertad, reservándose para aquellos individuos que eran reincidentes o que habían cometido el asesinato con una extrema crueldad. Con poco temor de Dios y atentando contra las buenas costumbres, Rodrigo Laguada, vecino de la localidad burgalesa de Villasandino, mantuvo relaciones sexuales con su hija María propiciando que esta quedase encinta. Para evitar que las gentes se percatasen de lo ocurrido, cuando María dio a luz, Rodrigo sustrajo a la criatura con sigilo para echarla al río. Por haber acabado con la vida de su hijo —que a la vez era su propio nieto— la justicia le condenó a la horca determinándose que quien se atreviese a bajarle de ella sin haber pasado al menos tres horas desde su ejecución sería sancionado con 50.000 maravedíes en favor de la cámara del rey²⁹.

Más frecuentes fueron los azotes —especialmente en el siglo xvi— dados, entre cien y doscientos, tanto a hombres como a mujeres. Una pena corporal aflictiva, en ocasiones de carácter accesorio, reservada para gentes de baja condición debido a su carácter deshonoroso³⁰. Quienes fueron juzgados por haber cometido infanticidio eran en su totalidad individuos del pueblo que no gozaban de ningún privilegio, sumidos, gran parte de ellos, en la miseria más absoluta. Por ello, y aunque nos detendremos sobre este aspecto más adelante, entre los culpables predominan las mozas solteras que carecían de una red de apoyo familiar o vecinal sólido. Mujeres que, voluntariamente o de manera forzosa, habían mantenido relaciones sexuales con un hombre —en ocasiones de condición privilegiada— poniendo en peligro el honor familiar. Así, e intentando ocultar lo ocurrido, cuando se percataban de que el embarazo iba llegar a término solían abandonar precipita-

²⁶ Blanca Llanes Parra, «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)», en *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, coord. por Jaime Contreras Contreras y Raquel Sánchez Ibáñez (Murcia: Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, 2011), 441-442.

²⁷ Francisco Tomás y Valiente, *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos xvi, xvii y xviii* (Madrid: Tecnos, 1992), 355.

²⁸ José Miguel Palop Ramos, «Delitos y penas en la España del siglo xviii», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n.º 22 (1996): 93.

²⁹ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1717.16, Año 1592.

³⁰ Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos* (Amberes 1704) (Madrid: Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, 1978), 34.

damente sus hogares en busca de lugares donde poder a dar a luz con discreción. Precisamente por ese motivo no es extraño que, cuando las justicias tomaban declaración a los vecinos, estos indicasen que pocos eran los datos que podían aportar acerca de la moza sospechosa ya que esta había llegado recientemente a la localidad. Dejando de lado esta cuestión, y volviendo a los flagelos, cabe destacar que su utilización se redujo considerablemente a lo largo del siglo XVIII al comenzar a ser vista como una práctica poco civilizada³¹. Complementando a estos solían aparecer los destierros —de cinco o diez leguas de contorno alrededor de una villa o ciudad— con duraciones comprendidas entre los dos y los diez años (a excepción de Isabel Gómez a quien se le impuso el destierro perpetuo de la ciudad de Segovia por regentar un prostíbulo, vivir amancebada y ser sospechosa de haber cometido infanticidio). Se trataba de una privación de la libertad que, pese a ser considerada de menor severidad —al menos en el caso de los destierros corporales—, deshonoraba al individuo a la par que le privaba de su círculo más cercano dificultando su subsistencia³². Conscientes de que esa falta de socorro podría propiciar que algunos le quebrantasen en busca de ayuda familiar o vecinal, los tribunales se mostraron implacables advirtiéndoles que de hacerlo se les doblaría la pena e incluso se les arrebataría la vida.

Penas impuestas	Siglo XVI		Siglo XVII		Siglo XVIII		Siglo XIX	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Pena del saco	4	15,4	1	33,3	1	4,5	1	2,5
Garrote	1	3,8	—	—	—	—	—	—
Castigo corporal	7	26,9	—	—	1	4,5	—	—
Destierro	11	42,3	2	66,7	2	9,1	1	2,5
Cárcel	—	—	—	—	8	36,4	12	30,0
Casa de dementes	—	—	—	—	1	4,5	—	—
Presidios	1	3,8	—	—	—	—	3	7,5
Costas judiciales/multa	—	—	—	—	2	9,1	6	15,0
Trabajos forzosos	1	3,8	—	—	—	—	5	12,5
Sin sentencia	1	3,8	—	—	4	18,3	—	—
Sin culpables	—	—	—	—	3	13,6	12	30,0
	26	100,0	3	100,0	22	100,0	40	100,0

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV.

Tabla 1. Sentencias impuestas por el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid a los encausados por infanticidio y a sus colaboradores (siglos XVI-XIX)

³¹ Francisco Javier Cubo Machado, «Azotadas, avergonzadas y ejecutadas: víctimas femeninas de la violencia punitiva cortesana a finales del A. Régimen. El ejemplo de Madrid», *NORBA. Revista de Historia*, vol. 37 (2025): 98.

³² Mikel Berraondo Piudo, «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna», *Memoria y Civilización*, n.º 27 (2024): 235.

Dentro de las penas que restringían la libertad de movimientos del individuo debemos hacer mención a tres instituciones: los presidios, las galeras y las cárceles. Los presidios, dirigidos a varones y ubicados en África, América y algunos puntos peninsulares como las minas de Almadén o arsenales, permitían confinar al reo mientras este desempeñaba trabajos forzosos para el estado relacionados con el servicio militar o la fortificación de determinados emplazamientos. Por su parte las galeras, entendidas como embarcaciones movidas por galeotes que habían sido condenados judicialmente, fueron introducidas como punición en el territorio castellano por Fernando «El Católico»; siendo su nieto, Carlos V, quien reguló por primera vez estos servicios forzosos concediendo a los jueces potestad para que conmutasen los destierros perpetuos por servicios de galeras con una duración mínima de dos años³³. Más común, al menos en el caso del delito que nos ocupa, fue la imposición de carcelera. López Melero señala que, hasta el siglo XVIII, las prisiones actuaron no como lugares de condena final sino como espacios de reclusión hasta que los reos eran sentenciados, pudiendo permanecer allí durante meses e incluso años con el único fin de evitar su huida³⁴. Debido a que las mujeres no podían ser condenadas a trabajos forzosos, con anterioridad, en el siglo XVII, Magdalena de san Gerónimo propuso a Felipe III la creación de casas galeras específicas para estas. Entendidas como espacios de reclusión y corrección que permitirían que los delitos femeninos no quedasen impunes asemejándose a la pena de galeotes masculina³⁵.

Cabe señalar que la estancia en estos penitenciarios era extremadamente dura viéndose obligadas las encausadas a soportar, ya no solo hambre, frío e incluso tormento³⁶; sino también a financiar su propia estancia a través del embargo de sus bienes. Por haber enterrado a su vástago en el suelo de su propia habitación, a Manuela Gómez se le condenó a permanecer recluida 8 años en una de las galeras del reino determinándose que sus bienes serían confiscados para poderla ofrecer la ración de comida diaria. De este modo, y tras declarar que era una viuda pobre de solemnidad que se pasaba la vida trabajando para sacar adelante a sus hijos, su corta hacienda se tasó en tan solo mil maravedíes³⁷. Más corto aún era el patrimonio de

³³ José Luis de las Heras, «Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen», *Studia Histórica. Historia Moderna*, n.º 22 (2000): 287.

³⁴ Montserrat López Melero, «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal», *Anuario Facultad de Derecho*, n.º 5 (2012): 402.

³⁵ José Luis de las Heras, «Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVI y XVIII», en *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, ed. por Óscar Fernández Álvarez (León: Universidad de León, 2014), 417.

³⁶ Revelándose la confesión como un elemento probatorio fundamental que permitía corroborar la culpabilidad de los acusados imponiéndoles las penas pertinentes, el tribunal vallisoletano hizo uso del tormento en varias ocasiones para conseguirla. Así a la segoviana María de Olmedo se le aplicó tormento de agua, cordel y azotes para que declarase qué había ocurrido con su hija de siete meses. Fue tal el sufrimiento que padeció que, quedándose sin fuerzas, las autoridades se vieron obligadas a dejarla descansar para proseguir con la tortura cuando se restableciese. ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1189.9. No es el único caso del que tenemos constancia, para conseguir que Pedro Riduejo admitiese haber matado a dos de sus hijos le fueron colocados «quatro garrotes a los brazos e piernas, dos más por la boca e narices tres halambres y puesta una toca delante para que confiese». ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 416.46, Año 1529.

³⁷ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 27.1, año 1800.

Manuela Boto que se reducía a dos camisas, dos pañuelos, tres mantillas, una almilla, dos pares de medias, un par de zapatos, una mantilla y dos justillos³⁸. Bienes que pidió que se le devolviesen para tener una correcta higiene dentro de la cárcel.

La deficitaria alimentación unida a la escasa higiene que reinada en este tipo de establecimientos hizo que muchas enfermasen e incluso muriesen dentro de ellos. A Teresa Ejido ni siquiera se le pudo condenar en firme por haber matado a dos de sus hijos ya que enfermó en la cárcel de Ciudad Rodrigo teniendo que ser trasladada con inmediatez al Hospital de la Pasión donde finalmente moriría³⁹. A quien sí se pudo sentenciar fue a María Álvarez por haber escondido el cadáver de su hijo en unas zarzas; sin embargo, transcurridas tan solo unas jornadas desde su ingreso en la cárcel de León, enfermó de mal gálico (sífilis) viéndose su salud gravemente deteriorada. Atendiendo a esos males sobrevenidos, en ocasiones se les podía reducir la carcelería e incluso libertarlas de ella permitiendo que cumpliesen el resto de la condena en alguna institución de carácter asistencial tal y como se hizo con Teresa Gómez. Una muchacha a la que, tras permanecer cinco años recluida por haber degollado a su hijo y volverse caquética, se le permitió ingresar en el Hospital de Béjar para cumplir los cuatro años que le quedaban a condición de que no se ausentase de él con la obligación de atender a los enfermos⁴⁰. Más allá del sufrimiento infringido en sus cuerpos, las galeras significaron para todas ellas reclusión y adoctrinamiento para reconducir sus erradas vidas con el fin de evitar que siguiesen siendo un peligro social. Como señaló Torremocha Hernández, quienes iban a parar allí lo hacían por su «mal cuerpo» habiendo cometido infanticidio, pero también otros muchos delitos que atentaban contra la moral sexual (prostitución, amancebamiento, alcahuetería, aborto, etc.)⁴¹. El tiempo que permanecieron recluidas varió de los dos a los diez años habiéndose documentado tan solo un caso de presidio perpetuo. El hecho de que a lo largo del siglo xvii y las primeras décadas del siglo xix predominen las penas de prisión frente a los castigos corporales no resulta extraño, máxime si tenemos en cuenta que estos fueron cayendo en desuso y que la mayor parte de los infanticidios fueron ejecutados por mujeres.

Tras haber sido condenados, algunos infanticidas se beneficiaron de los indultos. Medida de gracia que buscaba conmutar, reducir o condonar el castigo impuesto a un reo. Ya en la *Séptima Partida* de Alfonso X se hablaba de la existencia de dos tipos de indultos: los generales —concedidos por el monarca a un conjunto de presos con motivo de la celebración de fastuosos acontecimientos— y los particulares —concedidos a petición personal—. Cabe destacar que, pese a que los infanticidas podían acogerse a la gracia real, su solicitud no siempre era atendida tal y como le ocurrió a la ya mencionada Gregoria Sedano. En 1833 pidió que se le personasen los cuatro años que le quedaban por cumplir en la galera de Valladolid; lugar al

³⁸ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 625.5, año 1789.

³⁹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1002.7, año 1804.

⁴⁰ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1043.5, año 1813.

⁴¹ Margarita Torremocha Hernández, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras* (Madrid: Dykinson, 2018), 30-37.

que había llegado seis años antes por haber sofocado a su hijo. Aunque su defensa insistió en señalar que no lo había hecho por voluntad sino a consecuencia de una ceguera que le turbó el juicio, la justicia le recordó que ya había sido suficientemente benevolente con ella, pues a la hora de condenarla, tuvieron en cuenta «el rubor que le había causado el citado embarazo y sucesivo parto»⁴². De esta gracia se vieron beneficiados un total de nueve individuos: uno en el siglo xvii y ocho entre 1800 y 1832.

Por último, cabe señalar que, cuando la justicia carecía de pruebas suficientes contra el acusado o no se sabía con certeza si la muerte de la criatura había sido intencionada o accidental, podía decretar su absolución. De este modo sabemos que el tribunal vallisoletano absolvió en el siglo xvi a dos individuos sospechosos de haber cometido o colaborado en un infanticidio; en el siglo xviii a 11; y durante las tres primeras décadas del siglo xix a 18.

2.2. Perfil de los infanticidas y colaboradores hallados

Centrándonos ahora en el perfil de quienes le cometían, dice Hanicot-Bourdier que el infanticidio era un crimen familiar típicamente femenino llevado a cabo por quienes veían ultrajado su honor como consecuencia de la violencia sexual sufrida⁴³. Una afirmación que admite ciertas matizaciones ya que, como se ha señalado, a lo largo del Antiguo Régimen el infanticidio careció de autonomía jurídica configurándose como una manifestación más del parricidio. Pese a ello, el análisis de las causas halladas aporta datos esclarecedores: el 60% de los mismos fueron perpetrados por mozas solteras de entre veinte y 35 años de edad; víctimas, en no pocas ocasiones, de un estupro o una violación por parte de su amo o círculo más cercano. Tampoco faltan los relatos en los que estas afirmaban haber sido asaltadas en un camino o paraje recóndito por parte de un hombre completamente desconocido del que nada podían decir. Así, cuando a María Lombrana se le encausó por infanticidio, sostuvo que «hallándose en la sierra, un hombre, a quien conocía de vista, y no más, la violentó resultando embarazada»⁴⁴. Posteriormente se demostraría que el causante de su preñado no era un desconocido sino su propio amo. Con ello lo que buscó María fue, por un lado, proteger a su señor —este la había amenazado—; y por otro, reforzar su papel de víctima ante el tribunal, pues no era lo mismo haber sido violada por un malhechor que haber sucumbido voluntariamente a los pecados de la carne. Como bien señalaba Gascón Uceda, en esos momentos, el honor, entendido como la opinión que la sociedad tenía acerca de un individuo a través de sus actos, lo impregnaba todo⁴⁵. A la mujer le correspondía una defensa

⁴² ARCHV, Gobierno de la Sala del Crimen, Caja 37.25, año 1833.

⁴³ Sylvie Hanicot-Bourdier, «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional», *Clío & Crimen*, n.º 17 (2020): 259.

⁴⁴ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 182.1, años 1769-1778.

⁴⁵ M.ª Isabel Gascón Uceda, «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes*, n.º 28 (2008): 637.

pasiva del mismo centrada principalmente en el mantenimiento de las virtudes y en la transmisión de valores. Precisamente por ese motivo debían velar por la honorabilidad del grupo evitando conductas desarregladas que condujesen al escándalo público. Escándalo del que no pudieron escapar quienes, por voluntad o fuerza, se entregaban tempranamente a los pecados de la carne sin hallarse legalmente casadas. No hay que pasar por alto que, a lo largo del Antiguo Régimen, el matrimonio era el destino natural de toda mujer; fin difícilmente alcanzable si se experimentaba un preñado durante la soltería. Ese estricto sistema de valores hizo que las madres infanticidas actuasen, no por voluntad homicida, sino como consecuencia de la deshonra sufrida⁴⁶. La tabla 2 pone de manifiesto que, pese a que predominaron las célibes, de su ejecución también participaron viudas, casadas y malcasadas —para ocultar que llevaban una vida desarreglada o que habían cometido adulterio—. Y por supuesto también, solteros, viudos y casados que deseaban deshacerse de la infamia cometida.

Estado civil	Infanticidas		Colaboradores	
	N.º	%	N.º	%
Soltera	45	60,0	6	13,0
Viuda	8	10,7	3	6,5
Casada	6	8,0	16	34,8
Malcasada	5	6,6	1	2,2
Soltero	2	2,7	8	17,4
Viudo	1	1,3	1	2,2
Casado	8	10,7	10	21,7
Sin determinar	—	—	1	2,2
	75	100,0	46	100,0

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV

Tabla 2. Estado civil de los infanticidas y de sus colaboradores

Si bien algunos cometían el crimen en solitario buscando discreción, otros se sirvieron de su círculo más cercano para deshacerse de la criatura con impunidad. Conscientes de la red de solidaridad que se solía entretejer en torno a estas mozas, los tribunales persiguieron con dureza a sus colaboradores imponiéndoles destierros, azotes y carcelería. Penas que se endurecían en función del grado de cooperación demostrado pudiendo llegar a recibir la pena capital si se tenía la certeza que ellos habían sido los verdaderos verdugos. Configurándose las muchachas como depo-

⁴⁶ Margarita Torremocha Hernández, «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal» en *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coord. por Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2023): 124.

sitarias de la honra familiar, los progenitores solían ser los primeros interesados en acallar el desliz de su hija. Por ello no dudaban en ocultarlas en casa hasta que daban a luz; en sacarlas a escondidas de la villa; en suministrarlas algún remedio abortivo; e incluso en acabar con la vida de sus nietos. Cuando se descubrió la incestuosa relación y posterior infanticidio cometido por Rodrigo Laguada y su hija, la justicia condenó a Antonia Roja, esposa del primero y madre de la segunda, a dos años de destierro al considerarla perfecta conocedora y encubridora de lo que ocurría en su casa⁴⁷.

Junto a los progenitores, los otros colaboradores por antonomasia fueron los amantes y padres naturales de las criaturas. Y es que, no pudiendo o no queriendo restituir la honra de la joven casándose con ella o entregándola una dote en concepto de daños, ellos eran los primeros interesados en deshacerse del hijo ilegítimo. Es más, en el momento en el que les hacían partícipes de su estado procuraban convencerlas de que abortasen poniéndolas en contacto con boticarios, comadres y cirujanos con el objetivo de que se les realizara alguna sangría o se les suministrase alguna planta emenagoga que aflojara el vientre. Cuando Juana Hernández le comunicó a su amante que se hallaba embarazada, ambos acordaron exponer al hijo. Sin embargo, eso nunca ocurrió, y es que, lejos de ser conducida a una inclusa, la criatura acabó dentro de un pozo. Cuando Juana fue interrogada por tan repudiable acto, señaló a las justicias que ella nada tenía que ver, pues tras haber sufrido un accidente puerperal, había sido su amante quien se había encargado de echarla al pozo debido a que carecía de vitalidad. Algo que en principio no la extrañó ya que, tres o cuatro días antes del parto, había dejado de sentirla. Precisamente por ello, y temiendo que hubiese sufrido muerte fetal intrauterina, su enamorado —aprovechando que era mancebo de botica— le suministró un potente brebaje para acelerarla el expulsivo provocándola fuertes dolores abdominales que desencadenaron de forma inmediata el parto⁴⁸. Sin poder determinar si el óbito fue *a priori* o *posteriori* del nacimiento, ambos acabaron en la cárcel.

Quienes también participaron activamente de estos infanticidios como colaboradores fueron los vecinos (21,7%) proporcionando protección, silencio e incluso solución a las faltas cometidas por estas muchachas. Tiburcia Castro y Polonia Núñez acabaron procesadas por la justicia de Bembibre al haber aceptado en su casa a María Álvarez. Durante su estancia la moza dio a luz a una niña, la estranguló con un pañuelo y ocultó su cuerpo entre unas zarzas. Cuando la justicia acudió en su búsqueda, María señaló que, si bien Tiburcia desconocía su estado, Polonia sí le había ayudado. Acusación que fue negada indicándose que ambas desconocían el estado de la joven debido a que se ejercitaba en trabajos muy pesados que, en rara ocasión, podían ser desempeñados por una embarazada debido al gran esfuerzo que exigían (volver la paja, arrancar el lino, lavar, etc.). Debido a las incongruencias del relato esgrimido por la acusada, la justicia perdonó a Tiburcia y Polonia indicándolas que, «si volvían a admitir en su casa a mujer emba-

⁴⁷ ARCHV, Registro de Ejecutorias, Caja 1717.16, año 1592.

⁴⁸ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 18.10, año 1765.

razada u otra persona sospechosa y no den parte a la justicia, todo el peso de esta recaerá sobre ellas»⁴⁹.

Filiación	N.º	%
Madre	12	26,1
Padre	5	10,9
Hermana	3	6,5
Hija	1	2,2
Amante/pareja	8	17,4
Vecina	7	15,2
Vecino	3	6,5
Amos	3	6,5
Criada	1	2,2
Cirujano	2	4,3
Comadre	1	2,2
	46	100,0

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV.

Tabla 3. Filiación de los colaboradores respecto a los infanticidas

2.3. Tipos de muertes documentadas

Por último, y en lo que respecta a la forma en la que fueron asesinados todos estos niños, la tabla 4 permite observar que, en contra de lo que cabría esperar, un porcentaje bastante significativo de estas muertes correspondió a una acción más de dejar morir que de matar. Es decir, a las criaturas no se les arrebató la vida de manera violenta, sino que se les dejó abandonadas a su suerte sin ningún tipo de auxilio hasta que naturalmente murieron por inanición o falta de abrigo. Sin poder determinar qué es lo que había causado su muerte y si realmente había existido o no voluntad para acabar con ellas, la justicia, en ocasiones, se mostraba benevolente con los acusados absolviéndoles mientras les reconvenía a llevar una vida más ordenada. Suerte que no corrieron quienes, llevados de una extrema crueldad, asesinaban a sus hijos asfixiándoles, seccionándoles la carótida o golpeándoles. Estefanía García admitió ante el tribunal vallisoletano que, para ocultar que había sido víctima de un estupro, asestó 3 puñaladas a su hijo: una en el corazón, otra en el pecho y una última en el brazo izquierdo. Más controvertidas fueron las muertes producidas por desangramiento al no haberse atado el cordón umbilical. Y es que, aunque es innegable que tenían un componente ciertamente violento, quienes las llevaron a cabo intentaron excusarse señalando que la inexperiencia, el miedo e in-

⁴⁹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 313.1, año 1795.

cluso los dolores sufridos durante el parto les habían impedido ligarle. Cuando se descubrió que el hijo de Hipólita Pita yacía desangrado en una de las habitaciones de su casa, esta señaló que creyendo que el niño había nacido muerto «y sin poderle dar auxilio sin que pereciese su honor» decidió ocultarle durante todo un día en la cama para posteriormente trasladarle en un cubo de basura a la estancia donde había sido encontrado⁵⁰. Algo parecido hizo Manuela Vicente y es que, para ocultar que había parido pese a hallarse separada de su marido desde hacía 3 años, pidió a una de sus criadas que enterrase a la criatura con discreción. Pese a que afirmaba que esta había nacido sin vida, el examen forense determinó que había fallecido como consecuencia de una hemorragia umbilical⁵¹. A este respecto Tardieu señalaba que las hemorragias umbilicales como causa del fenecimiento infantil eran poco habituales ya que para que un niño muriese por ellas era necesario que transcurriesen varias horas e incluso jornadas. En su opinión, y habiéndose demostrado que en la mayor parte de los infanticidios la muerte acontecía poco tiempo después del nacimiento, los desangramientos solían ser secundarios. Es decir, el niño podía perder sangre de manera constante y continuada por no haberse ligado el cordón, pero la causa subyacente del óbito era otra de ejecución más rápida (sofocación, ahogamiento, aplastamiento, etc.)⁵².

Determinar la causa del fallecimiento de un recién nacido no siempre resultaba tarea sencilla, especialmente cuando el cuerpo se hallaba en avanzado estado de descomposición por haber transcurrido mucho tiempo desde su fallecimiento o haber permanecido sumergido. Hay que tener en cuenta que el agua —a diferencia de la tierra— actúa como acelerante en los procesos de putrefacción debido a la proliferación de bacterias que descomponen con rapidez los tejidos blandos del cuerpo (especialmente si el agua está caliente). De este modo, no parece casual que cerca del 20% de las muertes se produjera por ahogamiento, pues los infanticidas eran plenamente conscientes de que, en caso de hallarse el cuerpo, si los facultativos no lograban determinar el origen del óbito, ellos quedarían impunes. En otras ocasiones, y aun hallándose en un estado de conservación óptimo, los facultativos se veían incapaces de determinar si las contusiones que presentaban los cuerpos se habían producido *a priori* o *posteriori* del óbito. Es decir, no sabían si los infanticidas las habían realizado con clara voluntad homicida; o si, por el contrario, se habían originado de manera accidental tras ser enterrados o arrojados a las aguas. Sirva de ejemplo lo ocurrido en la ciudad del Pisuerga el 4 de julio de 1809. Mientras unos niños se entretenían sacando lombrices de un arroyo vieron cómo, de una pequeña hondonada cercana, sobresalía el cuerpo de una criatura envuelta en una vieja tela blanca salpicada de sangre. Tras acudir las autoridades en su búsqueda para realizar el examen forense, los médicos determinaron que el cuerpo correspondía a un feto de siete meses al que se le había atado el cordón umbilical, pero que presentaba varias contusiones y escoriaciones; teniendo, además, la boca y la nariz lle-

⁵⁰ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 854.1, año 1816.

⁵¹ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 774.3, año 1806.

⁵² Tardieu, *Estudio médico...*, 213.

nas de tierra. Procediendo a su disección no hallaron lesión alguna, apreciando, además, que las porciones de pulmón extraídas sobrenadaban. Y es que, a lo largo de la Edad Moderna, para saber si una criatura había poseído o no vitalidad se recurría a la práctica de la docimasia pulmonar hidrostática. Una técnica forense que consistía en sumergir los pulmones en agua: si flotaban se consideraba probado que el neonato había conseguido inhalar aire fuera del claustro materno; pero si, por el contrario, se hundían, era signo inequívoco de que había nacido muerto. Pese a su vigencia, lo cierto es que, debido al avance de la medicina, a comienzos del siglo XIX se comenzó a poner en duda la fiabilidad de dicha prueba advirtiendo que podía arrojar resultados erróneos. Sin pruebas fehacientes, los facultativos vallisole- tanos indicaron que se veían incapaces de aseverar si la criatura había nacido o no con vida pues, aunque presentaba numerosas contusiones, no se podía probar la vo- luntariedad de las mismas ya que «la contusión de la cabeza, pudo aparecer cayendo de lo alto de la madre al tiempo de nacer o bien por algún golpe casual y volunta- rio después de haber nacido; pudieron ser capaces de causar la muerte como tam- bién la pudo causar la del pescuezo; pero pensando con humanidad de los hombres no es más regular atribuir dichas escoriaciones y contusiones a lo que acontece a los que entierran desnudos»⁵³. Sin poder probar qué había causado su fallecimiento y si existían o no culpables, la justicia decretó el sobreseimiento de la causa.

Causas de la muerte	N.º casos				%
	Siglo XVI	Siglo XVII	Siglo XVIII	Siglo XIX	
Acción de los animales	1	—	2	1	4,8
Cordón umbilical sin atar	2	—	6	6	17,0
Ahogamiento/ ahorcamiento	3	1	5	7	19,3
Corte yugular	—	—	2	1	3,6
Golpes e incisiones	1	—	1	7	10,8
Mala praxis matrona	—	—	—	1	1,2
Falta de socorro	7	2	4	13	31,3
Disparo	—	—	—	2	2,4
Desconocida	—	—	1	7	9,6
Total	14	3	21	45	100,0

Fuente: elaboración propia a través de las causas halladas en el ARCHV.

Tabla 4. Tipos de muerte documentadas en los pleitos por infanticidio

Los facultativos, además de reconocer el cadáver de la criatura, debían practicar un peritaje forense a la sospechosa con el fin de corroborar si había dado a luz re- cientemente; y, en su caso, determinar en qué condiciones lo había hecho. Una la- bor de la que participaban no solo los médicos y sangradores sino también las co-

⁵³ ARCHV, Salas de lo Criminal, Caja 1776.4, año 1819.

madres por ser unas perfectas conocedoras del cuerpo femenino. De este modo, la justicia podía valerse de ambos para que realizasen la exploración física. El problema aparecía cuando sus veredictos no concordaban dificultando aún más el pronunciamiento judicial. El 3 de mayo 1769 llegó a oídos de la justicia del Valle de Orozco que doña Manuela Ramona de Ganzábal y Olaeta, tras quedarse embarazada de un presbítero, había dado a luz a escondidas en casa de su madre desconociéndose el destino de la criatura. Además, Juan de Goiri —vecino de la localidad— declaró haber encontrado de manera accidental el cuerpo de una recién nacida a la que le faltaba media piernecilla. El problema fue que, cuando volvió a por ella en compañía de otros jornaleros, lo único que halló fue un retazo de su cuerpo presumiéndose que el resto había sido devorado por algún animal. Teniendo en cuenta que el prelado diocesano había desterrado al presbítero de dicha diócesis y que varios testigos aseguraban haber visto como los susodichos paseaban de la mano e incluso acudían a ver corridas de toros juntos, la justicia procedió a tomar declaración a Manuela. Esta señaló que, si bien era cierto que había padecido una retención de menstruación durante diez u once meses, este se había originado no por un embarazo sino a consecuencia de haber bebido un vaso de agua compuesta y helada. Dudando de la veracidad de su testimonio, la comadre procedió a reconocerla indicando que, por la gran experiencia que tenía, estaba segura de que el abultamiento de los pechos y del vientre eran signo inequívoco de que había parido recientemente. Es más, el nominado 3 de mayo varios testigos aseguraron haber visto cómo, estando en la ermita de la localidad, a la muchacha le dieron unos fuertes dolores de vientre que le obligaron a retirarse a casa de su madre permaneciendo varios días en cama. Debido a que Manuela juraba no haber cohabitado con ningún varón, la justicia se vio en la necesidad de llevar a cabo un segundo reconocimiento, practicado, en este caso, por los cirujanos. Ambos llegaron a la conclusión de que, en contra de lo que había señalado la comadre, Manuela era una «doncella sin ser violada por obra de varón»⁵⁴. Careciéndose de cuerpo y teniendo en cuenta que los facultativos certificaban la virginidad de la moza, la justicia cerró el caso por falta de pruebas.

3. Infanticidio y falta de oportunidades: los casos de María de san Salvador y María Cruz de Urrutia

Parece claro que quien se decidía a acabar con la vida de un hijo sin importarle las consecuencias, lo hacía por una cuestión de honra entendida esta como sinónimo de virginidad, recogimiento y fidelidad femenina. Quienes, no sabiendo guardar su pureza, incurrían en los pecados de la carne sin hallarse casadas, quedaban condenadas a una vida de señalamiento, especialmente si quedaban en cinta. Precisamente por ese motivo, y viéndose privadas de apoyo, muchas decidieron acabar con el fruto de sus entrañas sin importarlas si acababan en el patíbulo. Cabe

⁵⁴ ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 4198.3, año 1769.

destacar que, pese a que esta fue la causa predominante, en otras ocasiones, fue la falta de recursos y oportunidades para sobrevivir la que llevó a esas madres a tener que deshacerse del fruto de sus entrañas sin valorar las consecuencias. En 1610 la justicia de Bilbao abrió diligencias contra María de san Salvador al tenerse la firme creencia de que había acabado con la vida de su hija tirándola a la ría⁵⁵. Una niña de unos siete u ocho meses que, sin presentar herida ni contusión alguna, había sido reconocida por tener dos dientecillos, un poco de sarna en la mollera y un pequeño lunar debajo del ojo derecho. Pese a que no existían dudas de que el cadáver se correspondía con el de su hija, María negó tener algo que ver en su muerte, pues por hallarse criando en casa de Pedro Sobrigal desde hacía siete meses, la niña no se mantenía junto a ella sino con una nodriza llamada María de Espinosa. Algo que esta última negaba, pues, aunque era cierto que en un primer momento había tomado a la pequeña, rápidamente fue devuelta a su madre para evitar que le transmitiese la sarna. Tras ser sometida a varios interrogatorios admitió que, viéndose obligada a recoger a su hija, «la echo al río en la parte en la que la hallaron ahogada y lo hizo porque no tenía con que criarla y porque con el hombre que pretende casarse no le diese mala vida». Una decisión a la que había recurrido de manera desesperada debido a que el padre de la criatura se había negado a auxiliarla. Teniendo en cuenta que varios testigos la presentaban como una mujer «loca y furiosa, sin juicio ni entendimiento», la justicia no tuvo piedad con ella siendo ajusticiada, ahorcada y encubada.

No es el único caso hallado, en diciembre de 1657 se encontró en el monte de Ullibarri de Araca el cuerpo parcialmente devorado de una criatura que apenas debía alcanzar el mes de vida. Abriéndose diligencias y habiendo llegado a oídos de la justicia que, hacía 15 días más o menos, varios testigos habían visto merodear por aquella zona a María Cruz de Urrutia con un niño en brazos se decidió tomar declaración ya no solo a la muchacha sino también a sus amos para que diesen cuenta de la honrosa o poco decorosa vida de esta⁵⁶. Así, Mateo san Vicente y su esposa, indicaron que desde aproximadamente un mes María residía junto a ellos debido a que lactaba a uno de sus hijos. Pese a que en esos momentos la nodriza se hallaba sin compañía, a su llegada lo había hecho junto a un pequeño que acababa de parir. Consciente de que la presencia de su hijo podía hacer que el matrimonio se resolviese a no contratarla para evitar que las criaturas tuviesen que compartir leche y cuidados, les expresó su voluntad de trasladarle tempranamente a la localidad de Landa, donde residía el padre. Así, y aprovechando que era festividad en el pueblo, el 6 de diciembre pidió permiso a sus amos para dirigirse a la citada localidad y entregar a la criatura. A su vuelta y ya sin compañía, indicó a su señora que, por no haber encontrado al padre, le había dejado junto a una tía. Versión que fue ligeramente modificada por la propia acusada, pues más allá de indicar que era originaria de Bilbao, que tenía treinta y que, pese a haber parido, nunca había estado casada, relató que había entregado al niño a una prima suya debido a que esta «tenía en su

⁵⁵ ARCHV, Sala de Vizcaya. Caja 1292.6, año 1610.

⁵⁶ ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 2772.2, año 1657.

poder los bienes que heredó de sus padres y todo lo que gana con su trabajo». Dando de la veracidad de sus palabras y teniendo en cuenta que los únicos que habían visto con vida al pequeño habían sido Mateo san Vicente y su esposa, las autoridades decidieron enseñarles el cadáver con el fin de que le pudiesen reconocer. Nada más verle indicaron que se trataba del hijo de María, pues aún se distinguía el ajuar que ellos mismos le habían entregado para que no le llevase desnudo: una camisa, una cofia con una lista negra y otra de color almendra y un pañal de lienzo bastante andado.

4. Conclusiones

Siendo su origen tan remoto como la existencia del propio hombre, a lo largo del periodo analizado el infanticidio se configuró como una manifestación más del parricidio careciendo de independencia jurídica hasta la aparición del derecho liberal contemporáneo. Como consecuencia de la rigurosidad de la costumbre, durante el Antiguo Régimen se consideró que la mujer poseía valor en tanto en cuanto era capaz de alcanzar la maternidad dentro de la sagrada institución matrimonial; haciendo que quienes lo hacían fuera de ella fuesen señaladas de por vida. Mancillado su honor y viéndose privadas de amparo, hubo quienes prefirieron acabar en el patíbulo por haber cometido parricidio antes que reconocer públicamente que se habían dejado llevar de licenciosos amores. De este modo, y cumpliendo con las leyes vigentes, la justicia persiguió con dureza a quienes asesinaban a su prole imponiéndoles penas capitales (*poena cullei*, horca y garrote), castigos corporales y privaciones de la libertad cumplidas a través de destierros, presidios, galeras y cárceles en función de si el delito había sido cometido por un hombre o una mujer. Y es que, debido a sus menores fuerzas, las mujeres no podían ser condenadas a trabajos forzosos. Cuestión que no evitó que fueran duramente castigadas, pues en el siglo XVII, por iniciativa de Felipe III y Magdalena de san Gerónimo, se comenzaron a abrir casas galeras para mujeres. Espacios de reclusión y adoctrinamiento —equivalentes a la pena de galeotes masculina— donde a través del trabajo obligatorio y una férrea disciplina se buscaba que las delincuentes expiasen sus penas mientras se reconducían sus vidas para evitar que a su salida siguiesen siendo un peligro para el hombre. El análisis realizado sobre las causas halladas en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid nos ha permitido poner de manifiesto que, pese a ser ellas las grandes protagonistas, en no pocas ocasiones, estuvieron ayudadas e incluso coaccionadas por su entorno más cercano. Así, mientras que las vecinas o las comadres solían ofrecerles silencio para sus faltas recogiendo en sus hogares; los padres y los amantes les procuraron abortos llegando a actuar como verdugos de las criaturas. Los primeros porque deseaban evitar que el honor de la parentela se viese mancillado; y los segundos para evitar tener que hacerse cargo de ellas al haberlas arrebatado la virginidad. La justicia, consciente de que sin su colaboración muchos crímenes se podrían haber evitado, les persiguió con dureza imponiéndoles variadas penas. Pese a que el honor solía actuar como desencadenante de la mayor parte de los filicidios, los casos de María de san Salvador y María Cruz de

Urrutia han permitido poner de relieve que a él se podía unir la falta de oportunidades. Solas, sin apoyos y careciendo de todo, algunas se resolvieron a acabar con sus hijos para evitar perder lo poco que tenían; lo cual se solía reducir a una escudilla caliente y un camastro por servir como criadas o nodrizas para alguna familia. Aun cuando el abandono se presentaba como una opción preferible al no estar penado, este podía revelarse como un problema si se llevaba a cabo sin garantías. Precisamente por ello, una proporción significativa de los infanticidios respondió más a una acción de dejar morir que de matar. Así a las criaturas se les abandonaba a su suerte propiciando que, por inanición y falta de abrigo, acabasen falleciendo. Al no poder determinar la voluntariedad del asesinado, algunos de ellos tuvieron que ser sobreseídos quedando los culpables indemnes. Impunidad que no se hizo extensible a, quienes llevados de una violencia atroz, asesinaban a sus hijos golpeándoles, seccionándoles la carótida o estrangulándoles.

5. Bibliografía

- ÁLVAREZ CORA, Enrique. *Figuraciones del infanticidio (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Dykinson, 2018.
- BECCARIA, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III, 2015.
- BERRAONDO PIUDO, Mikel. «Muerte, galera y destierro: las penas relativas a las muertes violentas en la Navarra Moderna». *Memoria y Civilización* 27 (2024): 209-241.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos* (Amberes 1704). Madrid: Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.
- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.
- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, decretado por las Cortes en 8 de junio. Madrid: Imprenta Nacional, 1822.
- CUBO MACHADO, Francisco Javier. «Azotadas, avergonzadas y ejecutadas: víctimas femeninas de la violencia punitiva cortesana a finales del A. Régimen. El ejemplo de Madrid». *NORBA. Revista de Historia* vol. 37 (2025): 79-112.
- DE LAS HERAS, José Luis. «Casas de recogidas y galeras de mujeres en la Edad Moderna: moralidad, asistencia y represión contra las mujeres en los siglos XVI y XVIII». En *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, editado por Óscar Fernández Álvarez, 417-426. León: Universidad de León, 2014.
- DE LAS HERAS, José Luis. «Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen», *Studia Histórica. Historia Moderna* 22 (2000): 283-300.
- DÍEZ SALAZAR, Luis Miguel. «La “Poena cullei”, una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI». *Anuario de Historia del Derecho Español* 59 (1989): 581-586.

- GASCÓN UCEDA, M.^a Isabel. «Honor masculino, honor femenino, honor familiar», *Pedralbes* 28 (2008): 635-648.
- HANICOT-BOURDIER, Sylvie. «Itinerarios femeninos y delincuencia materna: los crímenes de exposición e infanticidio en la Vizcaya tradicional». *Clío & Crimen* 17 (2020): 257-274.
- LLANES PARRA, Blanca. «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)». En *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, coordinado por Jaime Contreras Contreras y Raquel Sánchez Ibáñez, 441-456. Murcia: Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia, 2011.
- LÓPEZ MELERO, Montserrat. «Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal». *Anuario Facultad de Derecho* 5 (2012): 401-448.
- PALOP RAMOS, José Miguel. «Delitos y penas en la España del siglo XVIII». *Estudios: Revista de Historia Moderna*, 22 (1996): 65-104.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. «El Infanticidio. Configuración legal y aplicación jurisprudencial de un delito de honor en el Derecho Penal histórico español (1822-1995)». *Anuario De Historia del Derecho Español* 93 (2023): 145-172.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna». *Estudios Histórico-Jurídicos* 26 (2004): 255-299.
- RODRÍGUEZ BLANCO, Cynthia. *Infancia expuesta y maternidad en la inclusa palentina a lo largo del Antiguo Régimen*. Gijón: TREA, 2024.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Alfredo. «El infanticidio en la España Moderna: entre la realidad y el discurso jurídico y moral». *Tiempos Modernos* 36 (2018).
- RUIZ SASTRE, Marta. «Los hijos prohibidos. Emociones, comportamientos y actitudes en torno a la maternidad en la sociedad del honor. Sevilla, siglo XVII». En *Las mujeres y las emociones en Europa y América: siglos XVII-XIX*, coordinado por M.^a Luisa Candau Chacón, 201-236. Santander: Universidad de Cantabria, 2016.
- TARDIEU, Ambroise Auguste. *Estudio médico-legal sobre el infanticidio*. Barcelona: establecimiento tipográfico-editorial de Daniel Cortezo, 1883.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Tecnos, 1992.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen. Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*. Madrid: Dykinson, 2018.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Infanticidio en Castilla en el siglo XVIII. Ilustración jurídica y realidad procesal». En *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, coordinado por Ofelia Rey Castella y Francisco Cebreiro Ares, 116-134. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2023.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. «Exposición, infancia y delincuencia. Un infanticidio intentado (1803)». En *La Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, dirigido por Marie-Élisa Franceschini-Toussaint y Sylvie Hanicot-Bourdier, 107-123. Nancy: Éditions de l'Université de Lorraine, 2024.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María. «De la melancolía a la locura: embarazo, parto y posparto (España y el mundo hispánico, siglos XVI-XVII)». *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia* 74/1 (2022): 1-11.

VALVERDE LAMSFUS, M.^a Dolores. *Entre la miseria y el deshonor. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra siglos XVIII y XIX*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1995.

VÁZQUEZ LESMES, Rafael. *Aborto e infanticidio en Córdoba en el tránsito al siglo XIX*, Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010.

VON FEUERBACH, Paul Johann. *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gultigen peinlichen Rechts*. Glesgen: Dniek nnd Verlag von Georg Friedrich Heyer, 1832.